

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

LA ANTICIPACIÓN NO ES CAUSA DE EXTEMPORANEIDAD. La interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	15
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	15
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	17
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	19
I. De la respuesta del Sujeto Obligado.....	19
II. Del Acta enviada por el SUJETO OBLIGADO y el acuerdo de clasificación.....	23
RESOLUTIVOS.....	37

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03488/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (01) de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00502/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Con respecto a la solicitud de información pública número 00501/ECATEPEC/IP/2016, emitido por su servidor el día primero de noviembre de 2016, se emite el presente fe de erratas: ¿Cuántos elementos cuentan actualmente la Policía Municipal de Ecatepec de Morelos, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta (actualizada)?" (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 17 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00502/ECATEPEC/IP/2016

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo en atención a su solicitud 00502/ECATEPEC/IP/2016 en la que pide lo siguiente: Con respecto a la solicitud de información pública número 00501/ECATEPEC/IP/2016, emitido por su servidor el día primero de noviembre de 2016, se emite el presente fe de erratas: ¿Cuántos elementos cuentan actualmente la Policía Municipal de Ecatepec de Morelos, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta (actualizada)?
Me permito hacerle llegar en un archivo adjunto la contestación a la misma.
Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó la misma información en dos ocasiones, misma que se advierte duplicada mediante los archivos electrónicos *10a Acta Comite?.pdf*, *502.pdf*, *502.pdf* y *10a Acta Comite?.pdf*, razón por la cual únicamente se inserta el contenido de dos archivos a continuación:

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Archivo identificado como 502.pdf:



Sebastián de la Cruz, 100 años (1916-2016)
 "2016, Año del Centenario de la Instalación
 del Congreso Constituyente"



Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 08 de Noviembre de 2016

Oficio: DSCyV/18289/11/16

Asunto: Contestación de solicitud de información

Lic. Fernando Caballero Núñez
 Titular de la Unidad de Transparencia
 Presente.

Antecedente	CI/UT/1134/2016
Fecha	04 de Noviembre 2016
Nº de Oficialía	D-8268

En respuesta al oficio CI/UT/1134/16 de fecha 04 de noviembre del año en curso, en el cual solicita el total de personal y de unidades con que cuenta esta dirección a mi cargo, al respecto comunico lo siguiente:

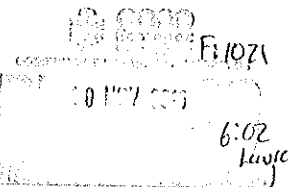
Vista y analizada su solicitud le comento, que dicha información fue clasificada como Reservada mediante el Acta Numero CI/ECA/10/2014 de fecha 14 de Octubre de 2014, referente a la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información, misma que se encuentra en los archivos de esa Unidad de Transparencia que dignamente dirige.

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo y reiterarle la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente

Comisario Arturo Centeno Cano
 Director de Seguridad Ciudadana y Vial

C. J. Antón
 11/10/16



El Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a 08 de Noviembre de 2016

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Archivo identificado como *10a Acta Comité?.pdf*:



II. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
2013 - 2015
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

ACTA DE LA 10ª SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2014
ACTA NÚMERO: CI/ECA/10/2014

En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al día catorce del mes de octubre del año dos mil catorce, siendo las diecinueve horas, en la oficina de la Secretaría Técnica del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en Avenida Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C.P. 55000. Se reunieron la Lic. Leticia Lozano López, Presidente Suplente del Comité de Información, Mtro. Mauricio Herrera Trejo, en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno y el Lic. Luis Jonathan Silva Chico, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, todos integrantes del Comité de Información, lo anterior a efecto de celebrar, la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información de este H. Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acto seguido, el Presidente del Comité de Información procedió a verificar la asistencia para iniciar la Sesión, a lo que determina que existe Quórum legal para la celebración de la misma.

Acto seguido, el Presidente Suplente del Comité de Información somete a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- 2.- Propuesta de declaratoria de inexistencia, respecto de los informes de auditorías para los años 2011 y 2012.
- 3.- Propuesta de declaratoria de inexistencia, respecto de los programas de trabajo e indicadores correspondientes a los años 2011 y 2012.
- 4.- Propuesta de información reservada, respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación características y total del parque vehicular, semovientes, armamento, equipo de radio comunicación, equipo antitumores, chalecos antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 2013 - 2015
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYÚCAN"

estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.

5.- Propuesta de Información confidencial, respecto a la información contenida en la base de datos del sistema único de Información criminal, base de datos del safety donde se registran todas las emergencias que se reciben vía telefónica y el álbum fotográfico del estado de fuerza.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Se procedió a leer el orden del día, aprobándose por unanimidad por los miembros presentes, estando la Lic. Leticia Lozano López, Presidente Suplente del Comité de Información; Mtro. Mauricio Herrera Trejo, en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno y el Lic. Luis Jonathan Silva Chico, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

Con relación al *primer punto del orden del día* la Lic. Leticia Lozano López, Presidente Suplente del Comité de Información y encargada de llevar a cabo el desahogo de la presente sesión, procedió a declarar abierta la Sesión del Comité de Información, por lo que se dicta el siguiente.

ACUERDO: CI/ECA/10/2014/PRIMERO	Se aprueba por unanimidad el orden del día.
------------------------------------	---

Con relación al *segundo punto del orden del día* haciendo uso de la palabra, el Lic. Luis Jonathan Silva Chico, Titular de la Unidad de Transparencia; indicó que derivado del oficio con número de folio CIM/SES/133/2014, signado por el Servidor Público Habilitado, Contralor Interno Municipal, Mtro. Mauricio Herrera Trejo, donde solicita se realice declaratoria de inexistencia respecto de los Informes de Auditorías, para los años 2011 y 2012. Toda vez que derivado de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno en los archivos de la Contraloría Interna Municipal.

En este sentido y en virtud de lo anterior el Titular de la Unidad de Transparencia en uso de la voz propone la declaratoria de inexistencia de la documentación relacionada con el punto del orden del día que se atiende. Lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción VIII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
 Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
 Tel.: 58361500

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
2013 - 2015
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Dictaminar las declaratorias de Inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la Información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de que no existe discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando la unanimidad del siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/10/2014/SEGUNDO	Por unanimidad se aprueba declaratoria de inexistencia, respecto de los informes de auditorías de los años 2011 y 2012. Lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción VIII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
------------------------------------	---

Con relación al tercer punto del orden del día haciendo uso de la palabra, el Lic. Luis Jonathan Silva Chico, Titular de la Unidad de Transparencia; indico que derivado del oficio con número de folio ST/UIPPE/0333/2014, emitido por el Servidor Público Habilitado Lic. Eduardo Pérez Monroy, Titular de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, solicita se realice declaratoria de inexistencia, respecto de los programas de trabajo e indicadores de los años 2011 y 2012, toda vez que no existe en dicha dependencia información alguna, toda vez que se carece de antecedentes al ser área de reciente creación en la presente Administración.

En virtud de lo anterior la Lic. Leticia Lozano López, Presidente Suplente del Comité de Información, en uso de la voz, propone declaratoria de inexistencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción VIII, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Dictaminar las declaratorias de Inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 2013 - 2015
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLÓYUCAN"

Se somete a votación del Comité de Información, y en virtud de no existir discusión sobre el tema acordando el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/10/2014/TERCERO	Por unanimidad se aprueba declaratoria de inexistencia, respecto de los programas de trabajo e indicadores correspondientes a los años 2011 y 2012. Lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción VIII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---

Con relación al *cuarto punto del orden del día* haciendo uso de la palabra, la Lic. Leticia Lozano López, Presidente Suplente del Comité de Información, indico que derivado del oficio con número de folio DGSCyV/3446/2014, emitido por el Servidor Público Habilitado, Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, Lic. Pedro Orea Romero, solicita se clasifique como reservada la información respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación características y total de parque vehicular, semovientes, armamento, equipo de radiocomunicación, equipo antimotines, chalecos antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.

Lo anterior de conformidad con los artículos 19 y 20 fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de Justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia".



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
 Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
 Tel.: 58361500

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 2013 - 2015
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCAN"

Lo anterior en virtud de que es necesario precisar que dichas estrategias son efectuadas con instrumentos de medición como son las bases de datos que se tienen en Sistema Plataforma México, Sistema de Información Criminal (SUIC), mapas e índices delictivos, red de vínculos, etc; recursos materiales como equipos de radio comunicación, parque vehicular, armamento, municiones, cámaras de video vigilancia etc; y recursos humanos como la asignación del personal operativo en regiones del Municipio. Derivado de lo anterior son materializados los operativos y rondines de vigilancia en puntos estratégicos de alto riesgo, esto dependiendo del tipo de delito que afecta a más a determinada comunidad.

En tal virtud es atribución de los Servidores Públicos Habilitados proponer a la Unidad de Información, la clasificación de la información en términos del artículo 40 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; tomando en consideración lo expresado líneas que anteceden, es necesario atender la secrecía de las estrategias que se llevan a cabo para el buen desempeño, eficacia y discreción de las funciones propias de la Seguridad Pública, toda vez que al no considerar la reserva de la información relativa a la asignación estratégica del personal operativo, la distribución y aplicación de los recursos materiales como el parque vehicular, chalecos antibalas, equipo antimotines, armamento, equipo de radio comunicación y la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia colocadas en puntos estratégicos del Municipio, se podría en riesgo la función de la Seguridad Pública, este equipo permite detectar hechos presumiblemente delictuosos que en definitiva, pondría en riesgo el orden y paz pública, motivo por el cual resulta eficaz que no se dé a conocer la ubicación de estas cámaras de video vigilancia, ya que se podría poner en riesgo su eficacia y funcionamiento, previniendo, además posibles actos de sabotaje o vandalismo que también ponga en riesgo el patrimonio municipal.

Se somete a votación del Comité de Información, y en virtud de no existir discusión sobre el tema acordando el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/10/2014/CUARTO	Por unanimidad se aprueba y se declara la clasificación como reservada por el término de 9 años contados a partir en la fecha en que se actúa respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación características y total de parque vehicular, semovientes, armamento, equipo de radio comunicación, equipo antimotines, chalecos antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial. Lo anterior con fundamento en los artículos 19 y 20 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 2013 - 2015
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Con relación al quinto punto del orden del día haciendo uso de la palabra, la Mtro. Mauricio Herrera Trejo, Titular del Órgano de Control Interno; indico que derivado del oficio con número de folio DGSCyV/3446/2014, emitido por el Servidor Público Habilitado, Director General de Seguridad Ciudadana y Vial Lic. Pedro Orea Romero, solicita sea reservada con carácter de confidencia la información contenida en la base de datos del Sistema Único de Información Criminal, base de datos del safety, donde se registran todas las emergencias que se reciben vía telefónica y el álbum fotográfico del estado de fuerza.

Lo anterior en virtud de que la información en materia de Seguridad Pública, es susceptible de ser clasificada como confidencial, toda vez que se trata de información que podría comprometer información personal que vulnere la privacidad de las personas, en ese sentido, un dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; deberá entenderse a la información concerniente a una persona física que incluye, entre otros datos como fotografías, domicilio, número de teléfono, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias religiosas, estado de salud físico y mental, o cualquier otra que afecten la intimidad; y en general toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial.

En virtud de lo anterior es menester también precisar que las fotografías también constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Se somete a votación del Comité de Información, y en virtud de no existir discusión sobre el tema acordando el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/10/2014/QUINTO	Por unanimidad se aprueba y se declara la clasificación como confidencial por el término de 9 años contados a partir en la fecha en que se actúa, respecto a la información contenida en la base de datos del Sistema Único de Información Criminal, base de datos del safety, donde se registran todas las emergencias que se reciben vía telefónica y el álbum fotográfico del estado de fuerza. Lo anterior con fundamento en los artículos 19 y 20 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
2013 - 2015
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, siendo las veinte horas con diez minutos del día catorce de octubre del año dos mil catorce, firmando el margen y al calce los que en ella intervinieron.

LIC. LETICIA LOZANO LÓPEZ
Presidente Suplente del Comité de Información

MTRO. MAURICIO HERRERA TREJO
Titular del Órgano de Control Interno

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Titular de la Unidad de Transparencia

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, adjuntando nuevamente los archivos electrónicos enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que no se insertan en obviedad de repeticiones innecesarias, señalando como:

a) Acto impugnado:

"Negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar la información requerida por el ahora Recurrente" (Sic);

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"El primero de noviembre del año en curso, el ahora Recurrente presento una solicitud de Información Pública al sujeto obligado con el folio: 00501/ECATEPEC/IP/2016, cuyo texto se reproduce de manera íntegra: "¿Cuántos elementos cuentan actualmente la Policía Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta (actualizada)?" Al percatarse del error por parte del solicitante, ese mismo día, se emitió una nueva solicitud de información pública dirigido al antes mencionado, folio: 00502/ECATEPEC/IP/2016, corrigiendo el planteamiento original: "Con respecto a la solicitud de información pública número 00501/ECATEPEC/IP/2016, emitido por su servidor el día primero de noviembre de 2016, se emite el presente fe de erratas: ¿Cuántos elementos cuentan actualmente la Policía Municipal de Ecatepec de Morelos, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta (actualizada)?" El Día de hoy jueves 17 de noviembre de 2016, se me notifica que la información requerida es clasificado como CONFIDENCIAL por un periodo de 09 AÑOS." (Sic)

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de noviembre al nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis; por tratarse de día inhábil el día veintiuno (21) de noviembre, en consecuencia, presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

noviembre de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

12. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

13. De lo antes expuesto se concluye que la interposición de los recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

14. El señor [REDACTED] solicitó lo siguiente:

- a) ¿Con cuántos elementos cuentan actualmente en la Policía Municipal de Ecatepec de Morelos?
- b) El total de unidades vehiculares con que se cuenta de forma actualizada.

15. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero no hace entrega de la información solicitada y además clasifica la información como reservada, de este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracciones I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

16. En éste caso en particular, se actualizan las fracciones I Y II del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder clasifica la información refiriendo que la misma "*fue clasificada como reservada mediante el Acta Numero CI/ECA/10/2014 de fecha 14 de octubre de 2014, referente a la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información*" (Sic).

17. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación,

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta y el acuerdo de clasificación de información del **SUJETO OBLIGADO** son suficientes o no para satisfacer lo pretendido, y si son fundadas

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las razones o motivos de inconformidad expuestos por

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

I. De la respuesta del Sujeto Obligado.

19. Previo al estudio del presente asunto es necesario precisar que el señor [REDACTED] hace referencia a una solicitud presentada de forma electrónica mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a la que se le asignó el número de folio 00501/ECATEPEC/IP/2016 sin embargo en la misma el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos declina su competencia por tratarse de información que corresponde entregar a otro SUJETO OBLIGADO, en consecuencia el señor [REDACTED] presentó nuevamente su solicitud asignándose a la misma el número de folio 00502/ECATEPEC/IP/2016 misma que ahora nos ocupa y mediante la cual se requirió información relacionada con los siguientes puntos:

- a) ¿Con cuántos elementos cuentan actualmente en la Policía Municipal de Ecatepec de Morelos?
- b) El total de unidades vehiculares con que se cuenta de forma actualizada.

20. En consecuencia del SUJETO OBLIGADO a través del Comisario Arturo Centeno Cano (Director de Seguridad Ciudadana y Vial del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos) formula su respuesta refiriendo medularmente que "dicha

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información fue clasificada como Reservada mediante el Acta Numero CI/ECA/10/2014 de fecha 14 de Octubre de 2014, referente a la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información, misma que se encuentra en los archivos de la Unidad de Transparencia", a su vez hace entrega del acta para clasificar la información a que se hace referencia.

21. Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, emite una respuesta clasificando la información referente al número de elementos y unidades vehiculares haciendo entrega de acuerdo del Comité de Transparencia para clasificar la información, y derivado de ello refleja que todos los requerimientos solicitados obran en sus archivos, por lo que cuenta con la información solicitada; en ese sentido, el estudio en específico de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente su existencia y que obra en sus archivos.

22. Por su parte, el señor [REDACTED] en sus motivos de inconformidad nuevamente cita la solicitud primigenia y los antecedentes de la misma y a su vez manifiesta sustancialmente que *"se me notifica que la información requerida es clasificado como CONFIDENCIAL por un periodo de 09 AÑOS."*(Sic)

23. Además no se soslaya que el señor [REDACTED] adjunta a su recurso la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y el acta del Comité de Transparencia enviados.

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. Una vez precisado lo anterior, respecto a la naturaleza de la información que fue requerida, se advierte la reserva de la información que fue requerida, no es procedente, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se señalaran:

25. La información concerniente al número de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial de Ecatepec de Morelos así como el número total de unidades vehiculares, sin que se especifique en el primer requerimiento los nombres de los servidores públicos ni el cargo que desempeña cada uno y sin especificar las características de inteligencia y de seguridad con las que cada unidad vehicular con las que se cuenta, no se considera que deba ser clasificada como reservada en su totalidad, toda vez que el proporcionar datos numéricos como los que fueron solicitados abona a la rendición de cuentas por las razones siguientes:

26. Se debe destacar que si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información también lo es que dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado, y en el presente

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

asunto el revelar únicamente la cantidad total de los mismos no comprometería la seguridad pública.

27. Aunado a ello tampoco puede pasar desapercibido que la información correspondiente al número total de vehículos destinados a la seguridad pública, no son datos susceptibles de ser clasificados como información reservada, toda vez que no se dan a conocer las especificaciones técnicas del equipo patrulla y mucho menos el uso y las estrategias implementadas a las mismas, como ya se ha señalado en párrafos anteriores.

28. Por lo que la información requerida no debe ser clasificada como reservada toda vez que la publicidad de esta información no constituye un daño para el Estado, o al menos, este órgano no tiene conocimiento de dicha situación, toda vez que el SUJETO OBLIGADO no señalo con claridad cuál sería la afectación que se causaría con la revelación de datos numéricos, como el que se solicitó.

29. Lo anterior toma especial importancia, puesto que al proporcionar únicamente cantidades no se revelan especificaciones, descripciones o fichas técnicas respecto de equipo de inteligencia y seguridad, tampoco información respecto a bases de datos, programación y/o aplicaciones contenidas en dichos equipos.

30. En otras palabras no se proporcionarían las características técnicas, los sistemas de seguridad, el tipo de tecnología de los vehículos a utilizarse en el

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipio de Ecatepec, y tampoco las características del uso y manejo de aquellos, los cuales, por lo tanto su difusión NO podría poner en riesgo las labores sustantivas de la autoridad de seguridad.

31. Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios**, el acceso a la información pública podrá ser restringido por razones de interés público clasificándola como reservada cuando se comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; así como cuando por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre y cuando no contravenga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad.

32. Atendiendo a lo anteriormente expuesto es dable ordenar la entrega del documento con la información relativa al número total de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial de Ecatepec de Morelos sin especificar nombres o cargos y el número total de unidades vehiculares del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** incluyendo aquellas que se encuentren activas y en mantenimiento.

II. Del Acta enviada por el SUJETO OBLIGADO y el acuerdo de clasificación.

33. Una vez que ha sido agotada la sección anterior, resulta de especial importancia señalar que, como ha sido conocimiento de las partes, el **SUJETO**

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO envió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el "*Acta Numero CI/ECA/10/2014 de fecha 14 de octubre de 2014, referente a la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información*", en donde a través del acuerdo "*CI/ECA/10/2014/CUARTO*" en relación al punto cuatro (04) de la orden del día se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** pretende clasificar la información como reservada por el termino de nueve (09) años contados a partir de la fecha en que se actúa respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación, características y total del parque vehicular, semovientes, armamento, equipo de radio comunicación, equipo antimotines, chalecos antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.

34. Así mismo en el acta referida, se hace referencia a los artículos 19 y 20 fracciones I, IV y VII y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios abrogada para fundamentar que la información solicitada se trata de información clasificada como reservada.

35. Por otro lado se pretende motivar legalmente la clasificación de información expresando las razones o causas por la que se determinó la clasificación de la información relativa principalmente a **cámaras de video vigilancia**, por ello se consideró realizar un extracto de los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** puntualizándose el siguiente:

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

• *Es necesario atender la secrecía de las estrategias que se llevan a cabo para el buen desempeño, eficacia y discreción de las funciones propias de la Seguridad Pública, toda vez que al no considerar la reserva de la información relativa a la asignación estratégica del personal operativo, la distribución y aplicación de los recursos materiales como el parque vehicular, chalecos antibalas, equipo antimotines, armamento, equipo de radio comunicación y la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia colocadas en puntos estratégicos del Municipio, se podría en riesgo la función de la Seguridad Pública, este equipo permite detectar hechos presumiblemente delictuosos que en definitiva, pondría en riesgo el orden y paz pública, motivo por el cual resulta eficaz que no se dé a conocer la ubicación de estas caramas de video vigilancia, ya que se podría poner en riesgo su eficacia y funcionamiento, previniendo, además posibles actos de sabotaje o vandalismo que también ponga en riesgo el patrimonio municipal.*

36. Es decir por lo que hace al presente asunto se aprecia que en el Acta multicitada **NO** se motiva la causa de procedencia para clasificar esa información en específico como reservada, únicamente se limita a señalar que “pondría en riesgo el orden y paz pública” y por lo tanto se debe emitir una prueba de daño, es decir de conformidad con los artículos 129, 140 y 141 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra disponen:

Artículo 3...

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

37. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

38. La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla¹, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

39. Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá², en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

40. Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado³”; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

² ídem, página 1246

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

41. Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como *"la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes"*⁴ y abunda más este autor al señalar que *"el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo"*.⁵

42. En otras palabras en todo acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto el daño presente probable y específico que se podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública.

43. Es decir, si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** entrega como anexo a su respuesta un acta en donde se clasifica la información como reservada también lo es que el análisis fundamenta con artículos derogados y no cumple con la motivación suficiente para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública porque no basta con citar y transcribir artículos, para que este supuesto se actualice. Por lo que ante dicha respuesta, no se aprecia la afectación que causaría la entrega de la información requerida, por lo que es necesario desarrollar una serie de argumentos lógico jurídicos que la ley de la materia señala para estos supuestos, ajustados con la **Ley de Transparencia y**

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁵ *Ibidem*. Pág. 3125.

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de situación que evidentemente no ocurrió.

44. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto, entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

45. Aunado a ello, se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"...⁶

46. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

47. Lo anterior tiene como propósito permitir que se analicen los casos en los que una autoridad, por cualquier razón, haya clasificado como de seguridad nacional información cuya publicidad, bajo la óptica de una "autoridad razonable", no constituya una amenaza de los intereses de defensa, seguridad o relaciones internacionales.

⁶ 175082. I.4o.A. J/43. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531.

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

48. Por tanto, este Instituto estima infundado el acuerdo de clasificación del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos toda vez que se aprecia que no se expresa de manera indubitable los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo

49. Aunado a ello la información clasificada como reservada únicamente podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años y no así por nueve como lo pretende efectuar el **SUJETO OBLIGADO** y de manera excepcional se podrá ampliar el plazo hasta por cinco años más empero una sola vez y siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

50. Finalmente es menester señalar la inaplicabilidad y en consecuencia la improcedencia del acta enviada por el **SUJETO OBLIGADO** al caso en particular, toda vez que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información y el acta número CI/ECA/10/2014 enviada por el **SUJETO OBLIGADO** corresponde al mes de octubre del año dos mil catorce (2014) además de que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

51. No se omite mencionar que en el acuerdo señalado en párrafos anteriores se emite con fecha anterior a la solicitud y además tampoco se clasifica la información con su respectivo análisis aplicable al caso en concreto de conformidad con los

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

numerales sexto, séptimo y octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que a la letra se citan:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

52. En atención a lo anteriormente expuesto es dable ordenar el acuerdo de clasificación de información reservada acompañado de la prueba de daño correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII así como los artículos 125, 128, 129, 130, 131, 133 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en términos del considerando

CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y se **ORDENA** haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del documento en donde conste lo siguiente:

- a) Número total de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio de Ecatepec de Morelos, sin especificar nombres y cargos de los mismos; y
- b) Número total de vehículos asignados a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio de Ecatepec de Morelos incluyendo los que se encuentren en mantenimiento.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

03488/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03488/INFOEM/IP/RR/2016.